

EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER ASINCRÓNICO DE LA MESA DE ESTUDIO No. 2.

Temáticas: Sentencia anticipada. La Joya de la Corona.

Metodología. En la primera parte del taller el discente encontrará los casos y las preguntas (sin respuestas plausibles) referidos a la temática de sentencia anticipada. Se sugiere su lectura y desarrollo a partir de las discusiones jurídicas suscitadas durante la Mesa de Estudio No. 2 del Curso de Formación.

En la parte final de este documento, encontrará las respuestas plausibles formuladas para cada una de las preguntas, lo que le permitirá contrastarlas con sus propias respuestas y, a partir de ello, realizar un ejercicio de retroalimentación sobre esta temática de tanto interés para el nuevo procedimiento de lo contencioso administrativo.

I. Casos y preguntas (sin respuestas plausibles)

Caso 1. En el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Alejandro, Juez Administrativo de La Esperanza, decide: i) negar la práctica de la prueba solicitada, por considerarla impertinente, ii) fijar el litigio u objeto de la controversia y iii) correr traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. No obstante, una vez evaluados los argumentos de los alegatos de conclusión, cambia su decisión y estima que la prueba que negó sí era pertinente y debe ser practicada

Pregunta. En dicha circunstancia ¿Alejandro, Juez Administrativo de La Esperanza, debe retrotraer el trámite que conduce a la sentencia anticipada para retomar el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales debería adoptar?

Caso 2. La decisión inicial de dictar sentencia anticipada que tomó el Juez de Puerto Azúcar se basó en que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas por estas. Sin embargo, al momento de dictar sentencia advierte que los antecedentes administrativos están incompletos

Pregunta. ¿Debido a dicha circunstancia el Juez de Puerto Azúcar debe retrotraer el trámite que conduce a la sentencia anticipada para retomar el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales debería adoptar?

Caso 3. Si surtido el traslado para alegar de conclusión usted, como Juez Administrativo de Playa Alta, observa que no puede dictar sentencia anticipada, porque no está probada la excepción perentoria que lo llevó inicialmente a tomar ese camino procesal.

Pregunta. ¿Qué medida procesal adoptaría?

Caso 4. El soldado **Alfonso**, su cónyuge e hija, demandan en reparación directa el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados a este, con ocasión del daño sufrido al activar un artefacto explosivo (mina antipersona) mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En la demanda se solicitaron como pruebas: i) copia del informe administrativo por lesiones de 17 de febrero de 2021; ii) 7 testigos “con el propósito de acreditar su buen comportamiento como soldado conscripto”; y iii) la declaración del auxiliar de enfermería que le brindó primeros auxilios, para establecer el porcentaje exacto de pérdida de su capacidad laboral.

La demandada, Cuerpo Militar de la Nación, allegó con la contestación de la demanda: i) el informe administrativo por lesiones de 17 de febrero de 2021 y ii) los exámenes de ingreso y retiro de Alfonso. El juzgador que conoce el asunto considera la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para ello deberá pronunciarse sobre las pruebas cuya práctica solicitó la parte demandante.

Marco normativo. Artículo 182A, numeral 1, del CPACA. Artículo 168 del CGP.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador y se encuentra antes de la audiencia inicial ¿Consideraría viable dictar sentencia anticipada porque las pruebas que solicitó la parte actora son inconducentes, impertinentes o inútiles y cuenta?

II. Respuestas plausibles

Caso 1.

Pregunta. En dicha circunstancia ¿Alejandro, Juez Administrativo de La Esperanza, debe retrotraer el trámite que conduce a la sentencia anticipada para retomar el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales debería adoptar?

Respuesta. Alejandro debe retomar el curso regular del proceso y realizar la audiencia inicial. El artículo 182A, numeral 1, inciso 4, del CPACA, prevé esta eventualidad al señalar que, no obstante estar cumplidos los preceptos para proferir sentencia anticipada, el juzgador podrá retomar el curso regular del proceso realizando la audiencia inicial, conforme al artículo 180 y siguientes del CPACA, y en ella decretará la práctica de la prueba que en un primer momento consideró impertinente y que fue solicitada por la parte interesada.

El mensaje de la Ley 2080 de 2021, es que el juez administrativo puede dictar sentencia anticipada, pero no sentencia precipitada (retomando las palabras de un reconocido procesalista). De manera que si este, después de tomar la decisión de seguir el camino procesal que lo conduce a la sentencia anticipada, cambia de criterio porque al escuchar los alegatos de conclusión de las partes o el concepto del Ministerio Público o frente a la ocurrencia de cualquier otra circunstancia procesal, advierte que es necesario seguir el trámite ordinario, puede hacerlo.

La sentencia anticipada de la Ley 2080 de 2021, se instituye en pro del aseguramiento de una decisión justa. Si esta no se logra por ese camino procesal, el legislador previó la posibilidad de retomar el rumbo de la sentencia ordinaria. Para ello, puede hacerlo fundado en el artículo 182A, numeral 1, inciso 4, del CPACA sin necesidad de “dejar sin efecto” el auto por medio del cual se tomó inicialmente el camino tendiente a dictar sentencia anticipada, porque en esta eventualidad se cuenta con norma especial que consagra la alternativa de retrotraer el trámite de la sentencia anticipada para retomar el que conduce a la sentencia ordinaria.

Caso 2.

Pregunta. ¿Debido a dicha circunstancia el Juez de Puerto Azúcar debe retrotraer el trámite que conduce a la sentencia anticipada para retomar el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales debería adoptar?

Respuesta. Requerir a la demandada para que aporte de manera completa los antecedentes administrativos y continuar con el trámite de la sentencia anticipada.

No tendría objeto convocar a una audiencia inicial para ordenar el cumplimiento de un deber procesal incumplido: los antecedentes administrativos. La etapa de pruebas dentro de la audiencia inicial (si es que se retomara el camino de la sentencia ordinaria) tiene por objeto decretar “las pruebas pedidas por las partes y los terceros (...) o las de oficio

que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.". Ninguna de estas dos posibilidades está prevista para subsanar el incumplimiento de un deber procesal.

Lo cual, desde luego, no implica que el juez (de seguir el trámite tendiente a la sentencia ordinaria) se vea impedido de ordenar, a través de requerimiento, para que la parte incumplida (en este caso la demandada) cumpla con su deber procesal. Lo que ocurre es que la etapa de pruebas de la audiencia inicial no ha sido típicamente concebida para subsanar esa falencia de la parte demandada.

Por tanto, se acudiría a la misma figura del requerimiento, pero sin que ello implique convocar a una audiencia inicial, para asegurar que la parte incumplida honre su deber procesal. El juez se puede fundamentar, para el efecto, en el ejercicio de los poderes que le asisten de dirigir el proceso, adoptar las medidas necesarias para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal posible (artículo 42, numeral 1, del CGP).

Caso 3.

Pregunta. ¿Qué medida procesal adoptaría?

Respuesta. Según lo dispone el párrafo del artículo 182 del CPACA, se debe retomar el curso regular del proceso convocando a las audiencias inicial y de pruebas, en la que se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgador estime de oficio.

No es necesario "dejar sin efectos" el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, porque existe norma especial que permite retrotraer el trámite de la sentencia anticipada para seguir el propio de la sentencia ordinaria.

Con posterioridad el juzgador, en la sentencia de fondo, decidirá sobre las excepciones propuestas, entre ellas las perentorias, que para ese momento no hayan sido resueltas en sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 187, inciso 2, del CPACA.

Esta última norma tiene gran importancia porque es la que indica el momento para que el juzgador niegue las excepciones perentorias, pues si se encuentran probadas para ello está la sentencia anticipada con el fin de dictar, en cualquier estado del proceso, dicha providencia para que se ponga término al asunto.

Recuerde que la idea que plasma la sentencia anticipada es la de un principio de flexibilidad o adaptabilidad del procedimiento en función de un fallo justo. De manera que si lo que en un principio parecía claro, esto es, la configuración de una excepción perentoria, pero luego se desvanece esa posibilidad, el juez no queda atado a lo que inicialmente decidió.

El régimen del CPACA, a diferencia del CGP, opta por conferir al juez administrativo la facultad para dictar sentencia anticipada (Dice el artículo 182A del CPACA: “Se podrá dictar sentencia anticipada”). En consecuencia, no es imperativo para este. Lo que sí ocurre con el juez que se rige en materia de sentencia anticipada por el CGP, que establece como inexcusable para él tomar ese camino procesal (Dice el artículo 278 del CGP: “el juez deberá dictar sentencia anticipada”).

Caso 4.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador y se encuentra antes de la audiencia inicial ¿Consideraría viable dictar sentencia anticipada porque las pruebas que solicitó la parte actora son inconducentes, impertinentes o inútiles?

Respuesta. Consideraría viable dictar sentencia anticipada, con base en lo dispuesto por el artículo 182A, numeral 1, literal d), e incisos siguientes del mismo numeral, del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, impertinentes e inconducentes.

El informe administrativo por lesiones de 17 de febrero de 2021 fue allegado por la parte demandada, por lo que resulta inútil su decreto a solicitud de la parte demandante. Es repetitivo pues ya reposa en el expediente.

Las declaraciones de terceros solicitadas con el propósito de demostrar el buen comportamiento del demandante como conscripto, son impertinentes. El litigio u objeto de la controversia consiste en establecer la presunta responsabilidad del Estado debido al daño que sufrió el demandante al activar un artefacto explosivo (mina antipersona), mientras prestaba el servicio militar obligatorio. La valoración del comportamiento del demandante no guarda relación con el litigio u objeto de la controversia y nada aporta a la resolución del mismo.

Finalmente, la declaración del auxiliar de enfermería que le brindó primeros auxilios al demandante es inconducente como medio para determinar el porcentaje exacto de pérdida de la capacidad laboral del demandante. Este solo puede establecerse a través de una valoración psicofísica que se realiza siguiendo un protocolo médico científico. Con ocasión del mismo, se asignan los índices de lesión para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Por regla general, estas valoraciones la practican los organismos de sanidad del subsistema de salud del Cuerpo Militar de la Nación o los organismos del Sistema de Seguridad Social, como las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez. En consecuencia, la declaración solicitada no tiene la aptitud demostrativa requerida frente al hecho que se pretende acreditar, a saber, el porcentaje exacto de pérdida de la capacidad laboral del demandante el cual, como quedó dicho, deberá establecerse a través de la práctica de una valoración psicofísica.